



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32848/2021/CA1  
**ROLDAN,** \_\_\_\_\_ y otro  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18  
(ID)

NOTA: Para dejar constancia que el recurrente presentó a través del sistema de Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Ramiro Ariel Mariño  
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ *Reyes* y \_\_\_\_\_ *Roldán*, contra la decisión de la instancia anterior que los procesó en orden al delito de hurto en tentativa.

**II.** Las particularidades del caso imponen, para su mejor comprensión y análisis, resumir cómo fue el desarrollo del proceso.

Las actuaciones se iniciaron luego de que los nombrados pretendieran vender 30 varillas metálicas a \_\_\_\_\_ *Giorgio*, que pertenecían a la obra en construcción de la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, de la cual eran empleados.

Concretamente fueron indagados por: *“haber intentado hurtar 30 (treinta) varillas de hierro pertenecientes a la obra en construcción sita en \_\_\_\_\_ CABA para luego haber intentado defraudar a \_\_\_\_\_ Giorgio vendiéndoles dichos elementos a cambio de la suma de \$13.900 (pesos trece mil novecientos) haciéndolas pasar como que estaban en desuso, cuando en realidad era material destinado a la obra en construcción de mención y no les pertenecían a los imputados. Fue así que la presente pesquisa tuvo inicio a razón de la intervención de personal de la Comisaria Vecinal 11 A de la Policía de la Ciudad el día 31 de julio del actual siendo alrededor de las 16.15 horas, en una obra en*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32848/2021/CA1  
**ROLDAN,** \_\_\_\_\_ y otro  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18  
(ID)

*construcción sita en la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad, habiendo tomado conocimiento por dichos de vecinos de la existencia de un hecho ilícito. Así las cosas, en el lugar, la oficial Chapay estableció la presencia de \_\_\_\_\_ Roldan y \_\_\_\_\_ Reyes junto a \_\_\_\_\_ Giorgio, manifestando los dos primeros ser serenos de la obra, al tiempo que Giorgio indicó ser el conductor de la camioneta Ford, modelo F100, dominio XOM-511, que se hallaba allí estacionada con la cual se dedicaba a la compra de cosas mediante un alto parlante en la vía pública y que en ese marco momentos antes, los imputados Roldan y Reyes habían detenido su marcha para ofrecerle la venta de 30 varillas de hierro y que por ellas ya les había abonado la suma de \$13.900 mediante una transferencia realizada por la aplicación de “Ualá” a la cuenta que le habían aportado. Así fue que \_\_\_\_\_ Avalos -capataz de la obra emplazada en la calle \_\_\_\_\_, denominada “Constructiva”- quien enterado del hecho mencionó que \_\_\_\_\_ Roldan era el sereno de la obra referida y que trabajaba en ese lugar hace tres semanas aproximadamente, en tanto, \_\_\_\_\_ Reyes era el sereno de la obra ubicada en la calle \_\_\_\_\_ de esta capital. Luego y teniendo a la vista los hierros que los imputados pretendían vender, estableció que no era material en desuso sino los que estaban destinados para seguir la construcción, tratándose de 30 varillas de hierro nro. 10 y nro. 12” - el subrayado nos pertenece-.*

Tras la declaración indagatoria, su defensa presentó un escrito en el cual solicitó concluir la causa mediante una conciliación, que respaldó con un acuerdo firmado por sus defendidos; *Giorgio* -persona a quien le pretendieron vender los objetos- y \_\_\_\_\_ *Kidjecouchian* -dueño de la obra en construcción-.

Recibida la solicitud, el Representante del Ministerio Público Fiscal se comunicó con los últimos dos para corroborar su consentimiento pero mientras el primero aceptó la modalidad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 32848/2021/CA1

**ROLDAN,** \_\_\_\_\_ y otro

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18

(ID)

conclusiva propuesta, el restante indicó que *“en realidad, se desempeña como director de la obra de \_\_\_\_\_, de esta ciudad y que el propietario de los bienes que fueron sustraídos es MRC Construcciones SRL, con la que no mantiene relación de dependencia y su apoderado es \_\_\_\_\_ Carpilovsca”*, con quien se contactaron pero no compartió el ofrecimiento conciliatorio.

Lo expuesto motivó el dictamen del Fiscal quien opinó que *“el señor Juez puede homologar parcialmente el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los imputados y Giorgio”*, y que *“no es posible homologar el acuerdo celebrado entre los imputados y \_\_\_\_\_ Kidjekouchian. De manera tal que, como la disponibilidad de la acción penal puede ser parcial, deberá continuarse el proceso respecto únicamente de la sustracción de las varillas de hierro”*.

Así fue que el magistrado resolvió procesarlos en orden al delito de hurto en tentativa y homologar parcialmente el convenio conciliatorio, declarar extinguida la acción y sobreseerlos parcialmente en relación al delito de defraudación.

La defensa se agravia en tanto en el caso no hubo un concurso real de delitos que permitiera efectuar dicha división, sino que verdaderamente estamos frente a un concurso aparente o, eventualmente, uno ideal. En el caso, el damnificado del delito “más grave” prestó conformidad con lo cual debió haberse homologado el acuerdo por el hecho considerado como único.

**III.** Todo lo reseñado evidencia que el *quid* de la cuestión es establecer la manera en la cual concurren los delitos endilgados a *Roldan* y *Reyes*.

Preliminarmente se descarta la pretensión de la defensa respecto a que estaríamos frente a un concurso aparente de normas, ya que para ello uno de los tipos debe desplazar al otro, es decir, *“uno de los preceptos basta por sí solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes”* (Mir Puig, Santiago, *“Derecho Penal*.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32848/2021/CA1  
**ROLDAN**, \_\_\_\_\_ y otro  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18  
(ID)

*Parte General*”, editorial Repperton -en Buenos Aires, Euros Editores-, 2009, página 652) de manera que deben darse los principios de “especialidad”, “subsidiariedad” y “consunción”, entendidos como:

El primero indica que *“existe concurso de leyes cuando de los varios preceptos aparentemente concurrentes uno de ellos contempla más específicamente un hecho que los demás y tal concurso debe resolverse aplicando sólo la ley más especial”*; el segundo *“interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal”* y el último *“conduce a afirmar que un precepto desplaza a otro cuando por sí solo incluye ya el desvalor que éste supone”* -un tipo descarta al otro porque agota en él su contenido prohibitivo- (ob. cit., páginas 654/656).

Sin embargo, ninguno de aquéllos está presente en el caso, por cuanto no puede afirmarse que el estelionato hubiese venido a perfeccionar la sustracción, ni que se asigne esa última sólo en caso que no hubiese habido una defraudación, ni mucho menos que el hurto incluya el mismo desvalor que la restante figura.

Es decir, que solo por haber pretendido vender objetos sustraídos, la defraudación no descarta al hurto como delito autónomo.

Sin perjuicio de ello, asiste razón a la parte en cuanto a que podríamos estar frente a dos injustos que concurren idealmente. Nótese estamos ante un episodio que perfectamente puede quedar atrapado en más de una figura penal. Es que no sólo se advierte que todo se desarrolló en un mismo lapso sino que, además, se da una relación de medio a fin (hurtaron para vender)

En ese sentido se sostuvo que *“Cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos no se hubiese cometido el otro, se debe considerar a todo el complejo delictivo como una unidad”*, es decir como un concurso ideal (D





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 32848/2021/CA1

**ROLDAN**, \_\_\_\_\_ y otro

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18

(ID)

´Alessio, Andrés José y Mauro A. Divito “*Código Penal de la Nación*” comentado y anotado, Editorial Fondo Editorial en Derecho y Economía, segunda edición, página 867 y sus citas).

Además, “*En el concurso ideal o concurso ideal propiamente dicho, hay una única conducta con pluralidad típica, es decir conducta única y tipicidad plural*” ...“*la circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al concurso ideal como un delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar Alejandro: *Derecho Penal Parte General*, editorial Ediar, Buenos aires, 2da Edición 2002, página 865).

**IV.** Así, advertimos que la decisión de procesar y a la vez sobreseer por extinción de la acción penal, se basó exclusivamente en calificaciones legales y no sobre hechos como indica el catálogo ritual. Escindió algo que aparece como único, ya que en una misma situación los presuntos autores habrían pretendido sustraer unos objetos, para luego venderlos.

En este marco, no puede haber reproche y desvinculación simultánea sin vulnerar el principio de “*ne bis in idem*” y la garantía del debido proceso legal.

Sobre este punto, si bien es cierto que el Ministerio Público Fiscal puede prescindir “*total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública*”, de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal Federal, no es menos exacto que “*esta facultad puede manifestarla respecto a la totalidad de los **hechos objeto de investigación** o ejercerla limitadamente respecto a alguno o algunos de ellos*” -el subrayado nos pertenece- (Daray, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*”, editorial Hammurabi, 2º edición, tomo 1, página 155) y, en el caso, como ya se dijo, **estamos frente a un único hecho no escindible.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32848/2021/CA1  
**ROLDAN**, \_\_\_\_\_ y otro  
Procesamiento  
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18  
(ID)

Recuérdese que “*la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (...) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida...*” y que “*el concurso ideal o formal de hechos punibles determina cuándo estamos en presencia de una imputación única o idéntica (...) opera el principio estudiado*” (Julio B. J. Maier, “*Derecho Procesal Penal*” Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, páginas 601 y 613).

Ello constituye un obstáculo insoslayable que nos impide ingresar en el análisis de la cuestión traída a estudio, pues el sobreseimiento adquirió firmeza ante la falta de recurso del representante del Ministerio Público Fiscal y se impone estar a lo allí decidido.

En este sentido la Corte Nacional se ha expedido en forma reiterada (cfr. Fallos: 298:736, 250:724, 264:302, 299:221 y 292:202) donde ha sostenido con diversos fundamentos que debe otorgársele rango constitucional a la prohibición de doble persecución penal contra una persona; hoy dicho principio, ha quedado regulado en la CADH en su art. 8.4 y en el PIDCyP en el art. 14.7 (art. 75 inc. 22, de la Carta Magna) y debe ser tomado en su sentido más amplio, porque así lo dispone la norma interpretativa inserta en el art 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, consecuentemente bien puede abarcar la prohibición de sometimiento al riesgo de un nuevo juzgamiento que pueda implicar la posibilidad de una condena (*double jeopardy* según la Corte Suprema de los Estados Unidos - *ne bis in idem* en nuestro territorio).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. DECLARAR LA NULIDAD** del punto I de la decisión de la instancia anterior **en cuanto decretó el procesamiento de \_\_\_\_\_ Reyes y \_\_\_\_\_ Roldán** en orden al delito de hurto en tentativa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 32848/2021/CA1

**ROLDAN**, \_\_\_\_\_ y otro

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18

(ID)

**II. ESTAR AL SOBRESEIMIENTO** dispuesto en el punto II de la misma decisión.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la vocalía nro. 8, no suscribe la presente por estar abocado a las audiencias de la Sala IV de esta Excma. Cámara.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Ramiro Ariel Mariño

Secretario de Cámara



#35690297#301701522#20210913143228664